

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00347-00.  
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.  
DEMANDANTE: CARMEN ELENA ARIAS GONZALEZ.  
DEMANDADO: ROSARY HEALTH CARE S.A.S NIT. 901.204.233-4

Valledupar, 24 de enero de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez la presente demanda, recibida de la Oficina Judicial de Reparto, para el estudio de su admisión.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

La secretaria,

MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00347-00.  
DEMANDA ORDINARIA LABORAL.  
DEMANDANTE: CARMEN ELENA ARIAS GONZALEZ.  
DEMANDADO: ROSARY HEALTH CARE S.A.S NIT. 901.204.233-4

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00347-00.  
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.  
DEMANDANTE: CARMEN ELENA ARIAS GONZALEZ.  
DEMANDADO: ROSARY HEALTH CARE S.A.S NIT. 901.204.233-4

Valledupar, 24 de enero de 2023

**A U T O**

Se decide sobre la admisión de la demanda presentada por **CARMEN ELENA ARIAS GONZALEZ**

**C O N S I D E R A C I O N E S**

El artículo 28 del C.P.T., modificado por la ley 712 del 2001, le ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 ibidem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se tiene que, la parte demandante no cumplió con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y la S.S., toda vez que, los hechos y omisiones no fueron clasificados y enumerados debidamente dado que, en los ordinales, primero, segundo, tercero y décimo cuarto del acápite de hechos, existe acumulación de hechos, como por ejemplo en el primero, reposan los extremos temporales y la modalidad del contrato, además el ordinal noveno de ese mismo acápite de hechos, contiene fundamentos de derecho y el ordinal decimo primero hace relación a pruebas.

Finalmente se tiene que, uno de los anexos obligatorios de la demanda es el poder debidamente conferido, y revisado el otorgado a la profesional del derecho que radica la presente demanda, se tiene que, lo fue para iniciar proceso en contra de MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, NIT: 890916883-8, mas no en contra de ROSARY HEALTH CARE S.A.S NIT. 901.204.233-4

En consecuencia, se devuelve la demanda para que sea corregida y sustituida integralmente.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00347-00.  
DEMANDA ORDINARIA LABORAL.  
DEMANDANTE: CARMEN ELENA ARIAS GONZALEZ.  
DEMANDADO: ROSARY HEALTH CARE S.A.S NIT. 901.204.233-4

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Devolver la demanda.

**SEGUNDO:** Concédase al término de cinco (5) días para que subsane las objeciones realizadas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un solo escrito. So pena de rechazo.

**TERCERO:** Se ordena a las partes darle cumplimiento a la ley 2213 del año 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VIVIAN CASTILLA ROMERO**  
**JUEZ**

Proyectó: Y.M.B.

